

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 318

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00054-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: José Enrique Cano Castellanos
Demandada: Linda Michelle Vélez Rodríguez

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

El señor **JOSE ENRIQUE CANO CASTELLANOS** actuando mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura, demanda de declaración de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **LINDA MICHELLE VELEZ RODRIGUEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- El poder no faculta al apoderado para la acción que se ha instaurado, ya que, según los hechos y pretensiones de la demanda, se persigue la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, mientras que el poder va dirigido a que se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, petición consecuenta con una comunidad de vida que ya ha sido declarada por cualquiera de los medios previstos en la ley y lo que se requiere es acreditar el extremo final de la convivencia marital, cuando la separación se produce posteriormente a que la pareja reconoce dicha comunidad de vida por cualquiera de dichos medios. En este sentido, es preciso atemperarse a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 74 del C.G del P, en cuanto a que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados claramente identificados*

2.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JOSE ENRIQUE CANO VELEZ con nota de reconocimiento paterno o donde el demandante haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

4- Es necesario aclarar la fecha de terminación de la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, ya que, en las pretensiones de la demanda, se indica que culminó el 10 de marzo de 2022 y en los presupuestos facticos se refiere que ello acaeció el 01 de mayo de 2022.

5.- Se debe aportar como anexo de la demanda, copia del registro civil de nacimiento de la demandada señora **LINDA MICHELLE VELEZ RODRIGUEZ**, para los fines del proceso.

6.- Se solicita dentro de las pretensiones que, se regule lo referente a la custodia y cuidado personal de los menores de edad JUAN DAVID, JOSE ENRIQUE Y MARIANGEL CANO VÉLEZ, en favor del señor JOSÉ ENRIQUE CANO CASTELLANOS, así como lo concerniente al régimen de visitas y alimentos, sin embargo, tales peticiones no hacen parte de la acción instaurada, puesto que se propiciaría un debate sobre aspectos que las partes pueden definir por consenso o mediante las acciones legales establecidas por el legislador para tales fines, previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación prejudicial - Ley 2220 de 2022).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.810.409 y T.P. No. 294.330 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 32 del día
23/02/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac078a33dc5bdcaa0d7a51085596beb9871c516df51b3aa2a51715ec237609**

Documento generado en 22/02/2023 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>